



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00223-00
ACCIONANTE: YINETH PATRICIA ISOTO ESCOBAR Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59-01-20

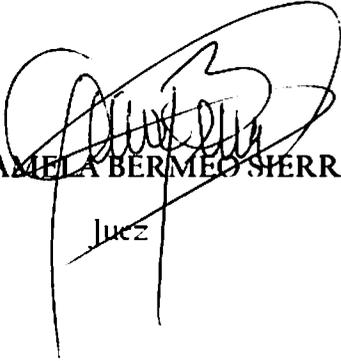
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 9:45 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00348-00
ACCIONANTE: ARGELY- SANCHEZ MUNERA
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58-01-20

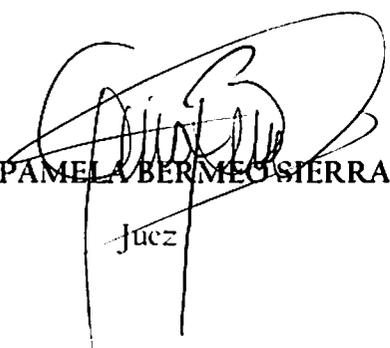
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 10:00 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00400-00
ACCIONANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57-01-20

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como nueva fecha el día jueves 20 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m. para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00596-00
ACCIONANTE: ROSAURA CORTEZ PENAGOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 31-01-19

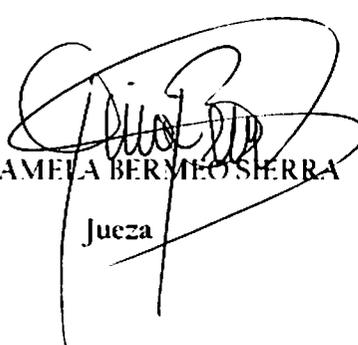
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00062-00
ACCIONANTE: JEIDY JOHANA LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-01-20

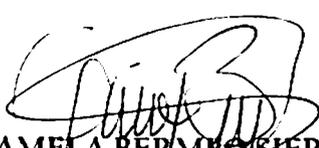
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 10:30 A.M., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jucz



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00176-00
ACCIONANTE: DELIA QUINTERO PETAO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64-01-20

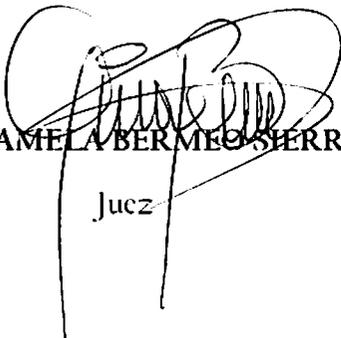
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 10:15 A.M., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01012-00
ACCIONANTE: FROILAN FERNÁNDEZ MENESES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-01-20

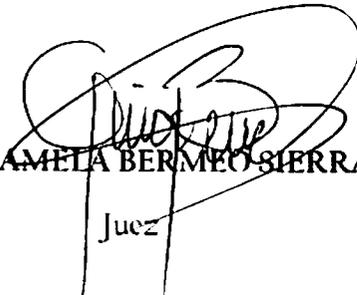
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-0004-2018-00253-00
ACCIONANTE: ESTELLA OBREGÓN CASTAÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-01-2019

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 10:45 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001-33-33-013-2018-00160-00
ACCIONANTE: GUSTAVO VARGAS TIRADO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64-01-20

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50001-33-33-005-2016-00426-00
ACCIONANTE: NOREICY YESENIA VELASCO FALLA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65-01-20

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 11:15 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00763-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELIÉCER MOSQUERA PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI. 92-1820-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELIÉCER MOSQUERA PEÑA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE ECUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE ECUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE ECUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : AL114-11-1843-19

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 112) y encontrando que la parte actora subsanó dentro del término legal, la irregularidad advertida, el despacho encuentra viable realizar el estudio de la presente demanda.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- y la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- y la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- y la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, a la Agencia Nacional de

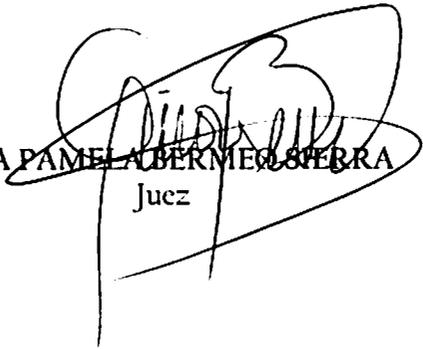
Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA MAFLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
AUTO NÚMERO : AI. 115-11-1843-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS MAURICIO GARCÍA MAFLA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 13-14 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00787-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ISMAEL MARTÍNEZ ESCOBAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-89-II-1817-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ISMAEL MARTÍNEZ ESCOBAR en contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la CARGA de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-2003 como quiera que el aportado en la demanda no se puede abrir ni copiar, siendo necesario allegarlo nuevamente.

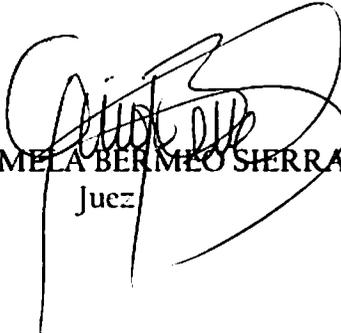
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir. INSTAR para que se sirva allegar los anexos de la demanda en PDF, para efectos de notificar electrónicamente la demanda, so pena de dar aplicabilidad al artículo aludido.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, JAIME CLAROS OME quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 16 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00765-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOEL FRANCISCO COTE MOGOLLÓN
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR -
AUTO NÚMERO : AI. 100-11-1829-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NOEL FRANCISCO COTE MOGOLLÓN en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

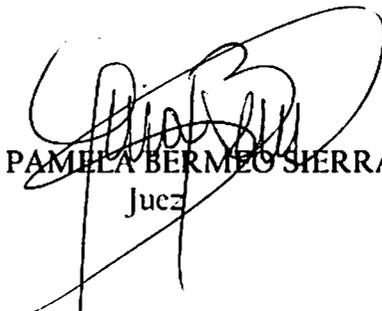
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LIBARDO CAJAMARCA CASTRO quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00745-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YIMMY FERNANDO OSPINA DEVIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI. 94-II-1823-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YIMMY FERNANDO OSPINA DEVIA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **ÁLVARO RUEDA CELIS** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

RADICACIÓN : 15759-33-33-002-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ISAAC MENA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI. 92-11- 1820-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE ISAAC MENA GÓMEZ en contra de LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

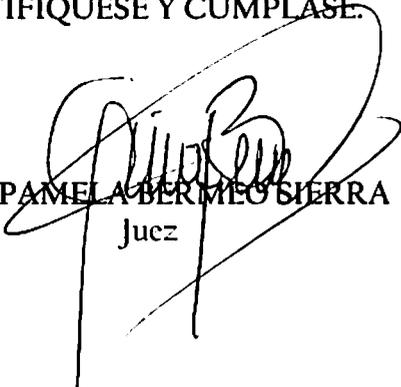
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00697-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JOSÉ FERNANDO MONTOYA RICARDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO NÚMERO : AI-46-01-46

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 193) y encontrando que la parte actora no subsanó dentro del término legal, la irregularidad advertida, consistente en acreditar la calidad con la que comparece al presente proceso la señora **MARÍA ISABEL MARÍN POSADA**.

En consecuencia, el Despacho verificará si es viable admitir o no la demanda de la referencia.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por **JOSÉ FERNANDO MONTOYA RICARDO Y OTRO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la señora **MARÍA ISABEL MARÍN POSADA**, como quiera que no se logró determinar la calidad con la que comparece al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por **JOSÉ FERNANDO MONTOYA RICARDO Y OTRO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENF 2020

RADICACIÓN : 18001-33-431-901-2015-00111-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : LUZ DELY AGUEDELO COMETA Y OTROS
DEMANDADO : NACIO- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI- 58-01-58.

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 39 del C. de Incidente de Nulidad, procede a decretar las pruebas solicitadas por el Apoderado de la Policía Nacional, teniendo como sustento el artículo 134 del C. G. P., razón por la cual, se

DISPONE:

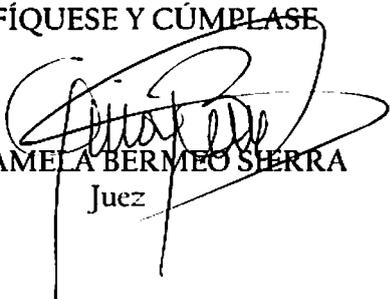
PRIMERO: solicitar a la OFICINA DE TELEMÁTICA de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (05) días, se sirva certificar:

- a. Si el señor patrullero DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.802.229, autorizó recibir notificaciones personales a su correo electrónico institucional, en caso positivo favor remitir la respectiva constancia y/o certificado.
- b. Indicar si el 11 de junio de 2019, le fue allegado a su correo electrónico institucional por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, notificación electrónica sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el número 18001-33-31-901-2015-00111-00, en caso positivo se sirva allegar, fecha, hora, asunto, contenido del correo, archivo adjuntos y la constancia de recibido por parte del destinatario.

Trámite de la prueba: La carga de la presente prueba, queda a cargo del apoderado de la Policía Nacional atendiendo los principios de colaboración y participación establecidos en el artículo 103 del CPACA, el apoderado deberá realizar las gestiones pertinentes para recaudar la prueba, es decir deberá realizar el oficio, remitirlo a las Entidad acá mencionada allegando copia de la presente acta señalando que cuentan con 5 días para dar respuesta remitiendo la misma a este Despacho.

Por su parte la Entidad cuenta con un término de 5 días, para acreditar la gestión ante este Despacho e informándole a la entidad oficiada que de manera INMEDIATA deberá resolver lo pedido, haciendo las respectivas advertencias del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00888-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: DOMINGO MOLINA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA Y
MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
AUTO No. A.I. 01-01-01

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2. SE CONSIDERA.

El señor DOMINGO MOLINA LOZANO Y OTROS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de GRUPO en contra de la NACIÓN-MINVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, por los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del Convenio de asociación No. 01 de 2011, suscrito entre el beneficiario y el contratista de obra FUNDESARROLLO, para la construcción de unas viviendas de interés social.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 155 No. 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, indica:

“(…)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

De conformidad con la norma ibídem, se destaca que, para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, el asunto en cuestión, debe versar en contra de actuaciones de las autoridades de los niveles departamentales, distritales, municipales, locales o las personas privadas dentro de los mismos ámbitos que desempeñen funciones públicas, por tanto, al evidenciarse que las accionadas NACIÓN-MINVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, son del orden nacional, escapándose de la órbita de competencia de éste Despacho judicial.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, se observa que el presente medio de control es de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón al orden de las autoridades demandadas, como quiera que las mismas son del orden nacional, advirtiendo que no le ésta dado al actor la escogencia del juez natural de la acción.

En consecuencia, de lo anterior, al determinarse que el asunto que se debate escapa a la órbita de competencia de los Juzgados Administrativos, y por tanto su competencia recae en el Tribunal

Administrativo del Caquetá de conformidad con lo dispuesto en el artículo¹ 152-16 del CPACA y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto-, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

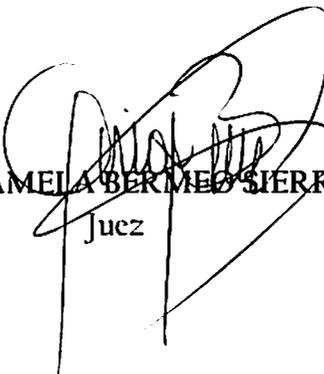
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá para conocer el medio de control de Acción de Grupo promovida por DOMINGO MOLINA LOZANO Y OTROS en contra del NACIÓN-MINVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **“Artículo 152 Competencia de los Tribunales en primera instancia.**

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00074-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO: AI. 57-01-57

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO (f. 32-40)

La apoderada de la Entidad, insiste en que la sentencia nunca llegó al correo electrónico dispuesto por la Entidad la notificación judicial de la sentencia, como también que es deber de los Juzgados registrar en tiempo en el Sistema de Gestión Siglo XXI, lo que conlleva a que se vulnere los derechos fundamentales, para lo anterior, trae consigo un aparte de la sentencia de la Corte Constitucional T-686 de 2007 en la que manifiesta que *"...existe la obligación de introducir las actuaciones en el sistema el mismo día en que se realizan para evitar la ocurrencia de este tipo de errores. Fue esta obligación la que dejó de cumplir en el presente caso el empleado del juzgado encargado de introducir el dato de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda el mismo día en que esta se produjo; omisión que dio lugar a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia..."*

2. CONSIDERACIONES:

Como quiera que los argumentos esbozados por la Apoderada de la Entidad sigue siendo los mismos expuestos en la solicitud de nulidad expuestas en el memorial de solicitud de nulidad, esto es lo concerniente a que no se les notificó vía electrónica, lo cual se desvirtuó en el auto que se recurre, como también, lo concerniente al Sistema de Gestión Siglo XXI, frente al cual se señaló que efectivamente se había presentado un registro tardío en la publicación de la actuación, lo cierto, es que ese hecho por sí sólo no puede ser considerativo de una omisión en cuanto a la notificación.

Se reitera que una vez verificado el correo electrónico de la Entidad, la notificación se realizó el día 21 de junio de 2018, ello es al día siguiente de que la misma fue proferida (20/06/2018), así mismo obra la confirmación de su entrega al correo electrónico ofi_juridica@caqueta.gov.co, el mismo día de su notificación¹, el cual fue indicado para efectos de sus notificaciones en el acápite de las notificaciones en la contestación de la demanda,² y que además, consultada la página web³ de la entidad, se evidencia que tienen la mencionada dirección electrónica destinada a las notificaciones judiciales, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Dirección: Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro | Teléfono: (57+8) 4353220 / (57+8) 4351488 | Línea de atención gratuita: 018000965505 | Fax: 0984351704 | Email: contactenos@caqueta.gov.co | Notificaciones Judiciales: ofi_juridica@caqueta.gov.co | Horario de atención: Lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Viernes de 7:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En virtud de lo anterior, para que se concretara la nulidad alegada, debió haberse NO notificado, situación está que no ocurrió, en razón a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, pues como se ha señalado, no existen argumentos nuevos que no hayan sido analizados por esta Judicatura.

- De la procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 del CPACA, en lista las actuaciones frente a las cuales procede el recurso de apelación, frente a las decisiones que se adopten en primera instancia, a saber:

¹ Fl. 162A revés c.1

² Fl. 66 c.1

³ <http://www.caqueta.gov.co/>



1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Como se observa el numeral 6 señala que es apelable el auto que decreta la nulidad procesal y como quiera que en el presente auto se negó la nulidad presentada, se tiene que no es procedente conceder el recurso de apelación, al no estar contemplado en el artículo señalado.

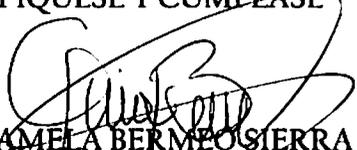
Por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero N° 92-02-191-19, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA GIRALDO ARISTIZABAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00178-00
AUTO N°:	A.I. -59-01-59

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

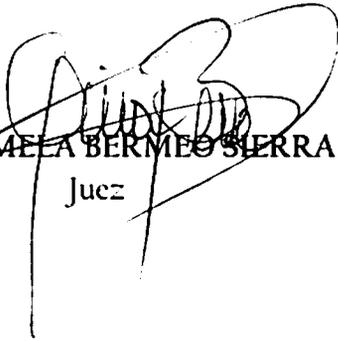
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales visibles a folios 176-180 del expediente.

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 13 1 ENE 2020

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00034-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY GUACA CERÓN Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.2-01-02

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por el médico JUAN CARLOS ORTÍZ MUÑOZ, visto a folios 294-298 del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la transcripción de la historia clínica del señor JHONATAN URRUTIA GUACA, allegada por la Clínica Medilaser, visible a folio 310-335 del expediente.

TERCERO: FIJAR como fecha 17 feb. 2020 y hora 4:30 pm, para llevar a cabo la recepción del testimonio del médico ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUÍN el cual se realizará a través de video conferencia - SKYPE EMPRESARIAL-.

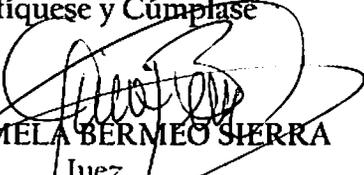
Se advierte al apoderado de la Clínica Medilaser, que deberá proporcionar el Skype Empresarial del testigo, con 2 días de anterioridad, comunicándose con el técnico en sistemas adscrito a los Juzgados Administrativos de Florencia.

CUATRO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO, como apoderada del Hospital María Inmaculada, conforme poder a ella conferido, visible a folios 340 del expediente; así mismo, se le acepta la renuncia presentada al poder conferido, conforme memorial visible a folio 244 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGON, como apoderada del Hospital María Inmaculada, conforme poder a ella conferido, visible a folios 355 del expediente

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME CLAROS OME, como apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme poder a él conferido, visible a folios 358 del expediente; así mismo, se le acepta la renuncia presentada al poder conferido, por la Dra. LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA conforme memorial visible a folio 345 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Carrera 6 a No. 15-30 Edificio PROTTA 2° PISO
Barrio Siete de Agosto
Florencia-Caquetá



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : SANDRA MILENA GIRALDO MEJIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AS. 56-01-19

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 66), corresponde al despacho citar a diligencia de pacto de cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a la norma citada "*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*", por lo que con el fin de buscar una solución concertada a la problemática de esta acción popular, el despacho conminará a los representantes legales de las entidades demandadas para que asistan personalmente a la diligencia programada, y en caso de no ser posible, el delegado que asista debe contar con plenas facultades de decisión para comprometer a la Entidad y sus recursos; también se les insta para que alleguen los parámetros suscritos por el Comité de Conciliación de la Entidad con los cuales cuenta para actuar en la audiencia de pacto, de acuerdo a la sentencia de unificación suscrita por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2018¹.

El incumplimiento de lo antes citado, dará lugar a compulsar copias a la Entidad respectiva, para efectos de imponer la sanción que precisa la norma.

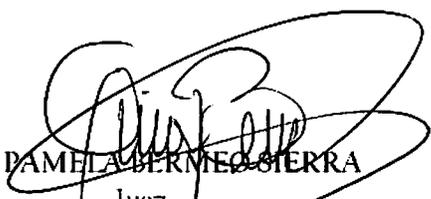
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 13 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Líbrense las citaciones respectivas, atiéndase por Secretaría.

SEGUNDO: CONMINAR a los representantes legales de las Entidades Accionadas, que asistan personalmente a la audiencia de pacto de cumplimiento, junto con el Acta suscrita por el Comité de Conciliación de la Entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de las sanciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: Enrique Arbeláez. Mutis Demandado: Corporación Autónoma Regional De Caldas - CORPOCALDAS y Otros



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 1 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00778-00
DEMANDANTE: SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG
AUTO Nº: AI.51-01-51

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 57-59 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 22/01/2020, ya que al momento de establecerse los días objeto de mora por el pago tardío de las cesantías se indicó de manera errónea 64 días siendo los correctos 95 de mora, atendiendo que se contabilizaron mal los términos dentro del periodo comprendido entre el 23/11/2017 al 27 de febrero de 2018, ya que los días son corridos.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 22/01/2020, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, al momento de realizar la sumatoria de los días en los cuales incurrió en mora la entidad, efectivamente se realizó de manera errada el mismo, como quiera que entre la fecha de vencimiento de los 70 días con los que contaba la entidad para efectuar el reconocimiento (23/11/2017) y pago de las cesantías definitivas a la actora, y el día en que pusieron a disposición el dinero en el banco esto es el 27/02/2018, efectivamente habían transcurrido 95 días calendarios, conforme lo estableció la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18/07/2018, proferida por el Consejo de Estado.

En consecuencia, hay lugar de acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado del actor,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia No. 19-01-19-2020, de fecha 22/01/2020, en relación con los días a reconocer a la actora, siendo los correctos 95 días por sanción moratoria, por el pago tardío, por el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 22/01/2020, proferida por este Despacho, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“CUARTO. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reconocidas definitivas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, correspondiente al año 2017, por el término de 95 días de mora.”

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:		18001-33-33-004-2018-00758-00
DEMANDANTE:		JOHN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:		NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG
AUTO Nº		61-01-61

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 58-62 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 24/01/2020, ya que al momento de establecerse los días objeto de mora por el pago tardío de las cesantías se indicó de manera errónea 44 días siendo los correctos 65 de mora, atendiendo que se contabilizaron mal los términos dentro del periodo comprendido entre el 15/09/2017 al 20/11/2017, ya que los días son corridos.

1. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 24/01/2020, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, al momento de realizar la sumatoria de los días en los cuales incurrió en mora la entidad, efectivamente se realizó de manera errada el mismo, como quiera que entre la fecha de vencimiento de los 70 días con los que contaba la entidad para efectuar el reconocimiento (15/09/2017) y pago de las cesantías definitivas a la actora, y el día en que pusieron a disposición el dinero en el banco esto es el 20/11/2017, efectivamente habían transcurrido 65 días calendarios, conforme lo estableció la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18/07/2018, proferida por el Consejo de Estado.

En consecuencia, hay lugar de acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado del actor,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia Nº 24-01-24-2020, de fecha 23/01/2020, en relación con los días a reconocer al actor, siendo lo correcto el reconocimiento de 65 días por sanción moratoria, por el pago tardío, por el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 23/01/2020, proferida por este Despacho, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“CUARTO. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor JOHN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, correspondiente al año 2017 en que se generó la mora de 65 días.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00780-00
DEMANDANTE:	EDILSA STELLA GONZÁLEZ PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG
AUTO N°	62-01-62

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 53-58 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 23/01/2020, ya que al momento de establecerse los días objeto de mora por el pago tardío de las cesantías se indicó de manera errónea 62 días siendo los correctos 91 de mora, atendiendo que se contabilizaron mal los términos dentro del periodo comprendido entre el 24/10/2017 al 25/01/2018, ya que los días son corridos.

1. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 23/01/2020, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, al momento de realizar la sumatoria de los días en los cuales incurrió en mora la entidad, efectivamente se realizó de manera errada el mismo, como quiera que entre la fecha de vencimiento de los 70 días con los que contaba la entidad para efectuar el reconocimiento (24/10/2017) y pago de las cesantías definitivas a la actora, y el día en que pusieron a disposición el dinero en el banco esto es el 25/01/2018, efectivamente habían transcurrido 91 días calendarios, conforme lo estableció la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18/07/2018, proferida por el Consejo de Estado.

En consecuencia, hay lugar de acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado del actor,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia No. 25-01-25-2020, de fecha 23/01/2020, en relación con los días a reconocer a la actora, siendo los correctos 91 días por sanción moratoria, por el pago tardío, por el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 23/01/2020, proferida por este Despacho, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“CUARTO. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor de la señora EDILSA STELLA GONZÁLEZ PALACIOS, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reconocidas parciales, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, correspondiente al año 2017, por el término de 91 días de mora.”

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:		18001-33-33-004-2019-00073-00
DEMANDANTE:		JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA
DEMANDADO:		NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG
AUTO N°		60-01-60

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 83-88 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija, la sentencia proferida el 23/01/2020, ya que al momento de establecerse los días objeto de mora por el pago tardío de las cesantías se indicó de manera errónea 179 días siendo los correctos 266 de mora, atendiendo que se contabilizaron mal los términos dentro del periodo comprendido entre el 22/10/2015 al 15/07/2016, ya que los días son corridos.

1. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia del 23/01/2020, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, al momento de realizar la sumatoria de los días en los cuales incurrió en mora la entidad, efectivamente se realizó de manera errada el mismo, como quiera que entre la fecha de vencimiento de los 70 días con los que contaba la entidad para efectuar el reconocimiento (22/10/2015) y pago de las cesantías definitivas a la actora, y el día en que pusieron a disposición el dinero en el banco esto es el 15/07/2016, efectivamente habían transcurrido 263 días calendarios, conforme lo estableció la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18/07/2018, proferida por el Consejo de Estado.

En consecuencia, hay lugar de acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado del actor,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de manera oficiosa en todas las partes de la sentencia N° 26-01-26-2020, de fecha 23/01/2020, en relación con los días a reconocer al actor, siendo lo correcto el reconocimiento de 263 días por sanción moratoria, por el pago tardío, por el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, **CORREGIR** el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 23/01/2020, proferida por este Despacho, para tal efecto dicho inciso quedará así:

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA**, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, la cual se liquidará, de conformidad con la asignación básica diaria vigente, correspondiente al año 2014, año en que efectuó su retiro del servicio de 263 días”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ GIERRA

Juez